



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 17 SEP 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CACERES ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00242-00

Se observa la demanda radicada el día 25 de junio de 2018 (fl.190) a través de apoderado judicial por LUIS FERNANDO CACERES ROMERO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, procede el Juzgado a efectuar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte demandante hace las siguientes pretensiones:

“3.1. Que se declare nulidad de la Resolución N° 0076 de 24 de enero de 2018, proferida por la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sico física al señor Infante de Marina Profesional LUIS FERNANDO CACERES ROMERO y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M 17-1-625 del 26 de octubre de 2017, notificada por correo electrónico el 16 de noviembre de 2017, RATIFICÓ los resultados de la Junta Médico Laboral N° 160 del 26 de julio de 2017, la cual determinó una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO, con una disminución de la capacidad laboral del ONCE PUNTO CERO POR CIENTO (11.00%), al Infante de Marina Profesional CÁCERES ROMERO LUIS FERNANDO.

(...).”

II. CONSIDERACIONES

1.Caducidad en el presente medio de control.

El medio de control empleado por el demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual debe presentarse, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, so pena de que opere la caducidad, que al tenor reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha señalado el Consejo de Estado que:

“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo¹.”

2.Caso en concreto.

En el sub judice, se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos, del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML17-1-625 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio N°254 del libro de Tribunal Médico Laboral del 26 de octubre de 2017 y de la Resolución No. 0076 del 24 de enero de 2018 expedida por la Armada Nacional.

Así las cosas y teniendo en cuenta que mediante el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML17-1-625 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio N°254 del libro de Tribunal Médico Laboral del 26 de octubre de 2017, solo procederían las acciones jurisdiccionales pertinentes, y como quiera que en el mismo escrito de la demanda en el acápite de pretensiones en uno de los apartes del numeral 3.1, indica que fue notificado por correo electrónico el día 16 de noviembre de 2017 (fol.8), debe decirse, que el medio de control respecto de este acto administrativo se encuentra caducado, ya que el término de cuatro meses contados a partir del día siguiente de su notificación, es decir el día 17 de noviembre de 2017 vencieron el 17 de marzo de 2018.

Del otro acto acusado, la Resolución No. 0076 del 24 de enero de 2018, por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a un infante de marina profesional de la Armada Nacional, se notificó al demandante de manera personal ese mismo día como se ve a folio 180 del expediente, empezando a correr los términos para instaurar el respectivo medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al día siguiente, a partir del 25 de enero de 2018, finiquitando estos el 25 de mayo de 2018.

La parte actora radicó ante la Procuraduría, solicitud de conciliación extrajudicial, el día 29 de mayo de 2018, esto es, cuando ya había fenecido el término consagrado en la ley para acudir a la jurisdicción - numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

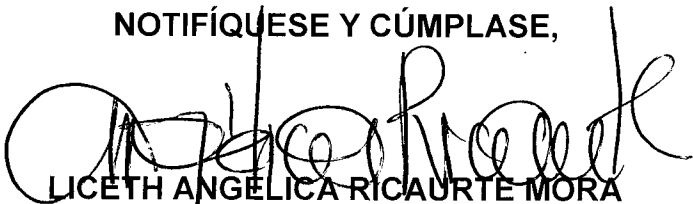
¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, RAD. 680012315000200800382-01, 14 DE MAYO DE 2019, DEMANDANTE: BEATRIZ AYALA DE REATIGA.

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por LUIS FERNANDO CACERES ROMERO en contra del NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ROBERTO WILLIAM JIMÉNEZ GONZÁLEZ, para actuar como apoderado de la parte la demandante en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. ~~061~~ **18 SEP 2018**


EMMA JOHANNA MORALES MARINO
Secretaria